

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del nueve (9) de julio de 2015. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2013-00216-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del nueve (9) de julio de 2015, mediante la cual el despacho incorpora al plenario, la devolución del telegrama dirigido a la demandante en la dirección que reposa dentro de la demanda declarativa, bajo la observación de “DESCONOCIDO”, visible de folio 301 a 302 del expediente y se dispuso dejar el presente proceso en la secretaría del Juzgado, ubicación letra, hasta tanto la parte Actora constituya un nuevo Apoderado judicial.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el nueve (9) de julio de 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena INCORPORAR al plenario, la devolución del telegrama dirigido a la demandante en la dirección que reposa dentro de la demanda declarativa, bajo la observación de “DESCONOCIDO”, visible de folio 301 a 302 del expediente y DEJAR el presente proceso en la secretaría del Juzgado, ubicación letra, hasta tanto la parte Actora constituya un nuevo Apoderado judicial, sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 9 de julio de 2014, fecha en la cual el despacho incorpora al plenario, la devolución del telegrama dirigido a la demandante en la dirección que reposa dentro de la demanda declarativa, bajo la observación de “DESCONOCIDO”, visible de folio 301 a 302 del expediente y se dispuso dejar el presente proceso en la secretaría del Juzgado, ubicación letra, hasta tanto la parte Actora constituya un nuevo Apoderado judicial; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 8 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00216-00**, adelantado por **ELIANA YAMILE CASTRO SIERRA** contra **CUARTO NIVEL OTROS LENGUAJES SAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c275b5f171b6036d074aad31d666b8168272197789b0d4fe88dc0ecb99cdcd9**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que por Secretaría se libró Oficio No. 0176-20 con fecha de 13 de febrero de 2020, sin que a la fecha obre en el expediente el trámite del respectivo Oficio. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00288-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que informe al Despacho si el Oficio No. 0176-20 de fecha 13 de febrero de 2020, visible folio 308 del expediente, fue tramitado ante la respectiva entidad, en virtud que no existe constancia de recibido agregado al expediente, en caso afirmativo se sirva agregar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-458736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

En otro giro, se **REQUIERE** al ejecutante para que dentro del mismo término de cinco (5) días informe al despacho continua el trámite del proceso o si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación, so pena del archivo del presente proceso, por inactividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que informe al Despacho si el Oficio No. 0176-20 de fecha 13 de febrero de 2020, visible folio 308 del expediente, fue tramitado ante la respectiva entidad, en virtud que no existe constancia de recibido agregado al expediente, en caso afirmativo se sirva agregar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-458736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que dentro del mismo término de cinco (5) días informe al despacho continua el trámite del proceso o si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación, so pena del archivo del presente proceso, por inactividad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd42c907aebefb8579998e17964b6fd55689a99d2d05f87d2b9aaa6fcf94a261**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho, se encontró que por Secretaría se libró Despacho Comisorio No. 006 con fecha de dieciséis (16) de octubre de 2014, sin que a la fecha obre en el expediente el trámite del mismo. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00333-00**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 141 y 162 contentivas de la devolución del despacho comisorio.

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, observa el despacho que la Inspección de Policía de la Alcaldía Local los Mártires mediante acta del 08 de septiembre de 2014 deja constancia que da por iniciada la diligencia de embargo y secuestro comisorio No. 10, indicando que en la dirección anotada ya no se encuentra en funcionamiento FOMOTOR sino FOMOPARTS SAS, por lo cual hace devolución del mencionado despacho comisorio.

Así las cosas, el Despacho procede **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** se sirva informar si continua el trámite del proceso o si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación, so pena del archivo del proceso por inactividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** se sirva informar si continua el trámite del proceso o si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c9340c59a735243e542015cd5e58f2d56b0a2b8772207dbf401b3e13159a9**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez se evidenció que obra en el expediente respuesta a los oficios (fl. 292 a 299 físico) por parte del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, de igual manera la apoderada de la parte ejecutada allega poder de sustitución visible a folio 301. Por otro lado, la parte ejecutada allega memorial solicitando la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00490-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** identificado con la C.C. No. 1032435292 y T.P. No. 289256 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, en vista de que obran respuestas a los oficios por parte de las entidades bancarias Banco de Occidente, BBVA y Banco Davivienda, póngase en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante sobre las respuestas dadas, visibles a folios 292 a 299 del expediente físico, para lo pertinente, siendo que el Banco BBVA, puso a disposición del despacho la suma de

\$1.295.886 los cuales se encuentran constituidos en dos títulos judiciales Nos. 400100008281992 y 400100008291125, por lo cual se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** informe al despacho si continua con la ejecución o por el contrario encuentra saldada la obligación solicitada en el escrito de ejecución, ello en virtud a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación realizada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** identificado con la C.C. No. 1032435292 y T.P. No. 289256 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** informe al despacho si continua con la ejecución o por el contrario encuentra saldada la obligación solicitada en el escrito de ejecución, ello en virtud a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación realizada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78487b1c1b7fbe6747c144af44a3dd4ff2d2e335dcf0423f987d7153752eda**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular el juzgado evidenció que una revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante no retiró el Despacho Comisorio que por Secretaría se libró con fecha de 14 de junio de 2017, con destino los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C, encontrándose el proceso inactivo por mas de 6 años. Dentro del proceso Ejecutivo Laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00824**-00 Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días se sirva dar impulso al proceso e informar si continua con el trámite del proceso ejecutivo y si por el contrario la obligación se encuentra ya saneada.

Vencido el termino vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27462b60ddc54e08c2c2384ce7b558d0b130c9dd7147ea3d3c53264756670004**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **11001310500220080090000**, informando que el apoderado de la demandante mediante memorial allegado vía correo electrónico, informa que el Banco Agrario no le canceló el título No. **400100008242797** del **28 de octubre de 2021**, por valor de **\$21.124.000.00** al señor **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, demandante dentro del presente proceso, por cuanto sobre pasa de los 15 salarios mínimos, los cuales debían abonarse a una cuenta directamente. Igualmente, la parte demandada indicó el concepto del valor del título que se le indicó que aclarara. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, por auto del 11 de julio del 2023, se ordenó la entrega de los títulos judiciales números **400100004653094** del 31 de julio de 2014, por valor de **\$4.876.000.00** y **400100008242797 del 28 de octubre de 2021**, por valor de **\$21.124.000.00**, al señor **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, consignados por la demandada **AGOFER S.A.S.** por concepto de sentencia de primera instancia más costas y de la sentencia de Casación.

En cumplimiento a lo allí dispuesto, se dispuso a la entrega de los depósitos judiciales al demandante de manera presencial.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado del actor en escrito enviado al correo electrónico el 7 de septiembre del 2023, indica que, el Banco Agrario se abstuvo de pagar el título directamente al demandante, por cuanto la suma a cobrar superaba los 15 salarios mínimos legales mensuales, por lo que solicita, la consignación de los dineros con abono a la cuenta y allega certificación bancaria para tal fin.

De igual forma, solicita el mandatario judicial del accionante, la entrega del depósito judicial No. **400100002633118 del 17 de septiembre de 2009**,

por valor de **\$ 5.058.101.00**, consignado por la demandada **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR. S.A.**, teniendo en cuenta que, dicha entidad, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, quien indica que el título judicial constituido por la suma de **\$ 5.058.101.00** corresponde al pago por concepto de la indemnización por pérdida de capacidad permanente y parcial del actor.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100008242797** del **28 de octubre de 2021**, por valor de **\$21.124.000.00**, al señor **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.124.389**, con abono a la cuenta de ahorros plan nómina premiun **20575850138** de Bancolombia

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100002633118** del **17 de septiembre de 2009**, por valor de **\$ 5.058.101.00**. al señor **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.124.389**. Por secretaría agéndese cita al beneficiario y su apoderado judicial de manera presencial, teniendo en cuenta que el apoderado no cuenta con la facultad de cobrar, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas desanotaciones correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f466158d7cf2577caa1dd4b09472fd58b8e328c8b0ebda642704d5f5e128ac**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del veinticuatro (24) de julio de 2013. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2013-00011-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del veinticuatro (24) de julio de 2013, mediante la cual el despacho aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaria de éste Despacho, el pasado 16 de julio de 2013 (fl. 285), por la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$71.400.00)**.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y

oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el veinticuatro (24) de julio de 2013, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaria de éste Despacho, el pasado 16 de julio de 2013 (fl. 285), por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$71.400.00), sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas

o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 24 de julio de 2013, fecha en la cual el despacho aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de éste Despacho, el pasado 16 de julio de 2013(fl. 285), por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$71.400.00); sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00011-00**, adelantado por **IMPORTADORA FOTOMORIZ S. A.** contra **NESTOR ENRIQUE ARIZA CHAPARRO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196f77ef31e8b5595f834a352a13821c7706b66e333718c9d5d05cb58c9112e4**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho, se evidenció el Apoderado de la parte demandante mediante escrito de folio 280 y 281 (físico) renuncia al poder conferido, no obstante, no aporta las comunicaciones enviadas al demandante informándole la renuncia del poder conferido. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00012**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el juzgado frente a la renuncia del poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.964.196 y T.P. No. 93.552 del C.S.J. como apoderado del demandante, el juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no dé cumplimiento a lo estipulado en el art 76 del Código General del Proceso, en virtud de que no se aporta el correspondiente soporte de comunicación de la renuncia al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d5cae4b345c64b06d9baa49f2dbb12c322a429e527f8d0deab818c871771f2**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral de **CARMEN IMELDASANABRIA ROMERO** contra **CLAUDIA DEL PILAR MORATELLEZ**, con radicado No 11001-31-05-002-2013-00051-00, informándole que el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el nueve (09) de febrero de 2023 allega poder, asimismo, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **MARTÍN AUGUSTO JACOME CHAVARRO** identificado con la C.C. No. 8.752.422 y T.P. No. 67.764 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **CLAUDIA DEL PILAR MORA TELLEZ** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de la demandada mediante memorial del nueve (09) de febrero de 2023, cabe señalar que en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., norma que busca que el Juez de tramite al proceso hasta su culminación y garantizar la protección de los derechos de los trabajadores.

Sobre este asunto la Corte Constitucional en sentencia del 3 de noviembre de 2010, radicación C-868 de 2010 expuso:

“... Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores”

“... concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia”.

En este sentido, el Despacho NO ACCEDE a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto con anterioridad.

Ahora bien, se observa que en auto del once (11) de julio de 2017 se ordenó oficiar a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que procedan a practicar la diligencia, ordenada en el numeral en proveído de fecha 07 de octubre de 2017 (fl. 167 a 168). En ese orden de ideas se libró Despacho Comisorio de fecha 27 de julio de 2017, el cual no aparece registrado ante la respectiva autoridad; por tal motivo, el Despacho procede a **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días informe si tramitó el Despacho Comisorio librado por el Despacho en julio 27 de 2017.

Igualmente, procede a **REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días informe al despacho si continua el trámite del proceso o si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MARTÍN AUGUSTO JACOME CHAVARRO** identificado con la C.C. No. 8.752.422 y T.P. No. 67.764 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **CLAUDIA DEL PILAR MORA TELLEZ** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplicar el desistimiento tácito en la presente ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días informe si tramitó el Despacho Comisorio librado por el Despacho en julio 27 de 2017.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días informe al despacho si continua el trámite del proceso o si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871a84539c75f17dc017fc83b06eff2a09277732a90057e78bb64cd0acb9a707**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho, se evidenció que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del veintiocho (28) de agosto de 2014. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2013**-00**124**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del veintiocho (28) de agosto de 2014, mediante la cual el Despacho dejó sin valor y efecto, el auto de fecha 21 de abril de 2014 (fl. 245), proferido por el cual el Juzgado 6° Laboral de Descongestión para Ejecutivos, por las razones expuestas en la parte motiva; del mismo modo, requiere a las partes, para que procedan a allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 521 del CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le

permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápite anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el veintiocho (28) de agosto de 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena DEJAR sin valor y efecto, el auto de fecha 21 de abril de 2014 (fl. 245), proferido por el cual el Juzgado 6° Laboral de Descongestión para Ejecutivos, por las razones expuestas en la parte motiva y ordenó REQUERIR a las partes, para que procedan a allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 521 del CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 24 de julio de 2013, fecha en la cual el despacho sin valor y efecto, el auto de fecha 21 de abril de 2014 (fl. 245), proferido por el cual el Juzgado 6° Laboral de Descongestión para Ejecutivos, por las razones expuestas en la parte motiva; del mismo modo, requiere a las partes, para que procedan a allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 521 del CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso,

transcurriendo así más de 9 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00124-00**, adelantado por **JOHN FREDY GRAJALES RIOS** contra **CORPORACION CIVICA CIEN CORPORACION**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec031bb665b437dd5884ce0faa770d304d04686da7ccd40acc1da557be2932e**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho, se evidenció que el Apoderado de la parte demandante mediante escritos de folio 408 a 413 y 414 a 415 (físico) dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 31 de agosto de 2022. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00186-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y atendiendo la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante junto con la actualización del avalúo del vehículo, con escrito visible de folio 408 a 413 y 414 a 415 (físico) respectivamente, el Despacho ordenará correr traslado de la misma, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante Dr. **JULIO MORA LOPEZ** leyesjurisconsulto1@gmail.com y al correo electrónico

del apoderado de la parte demandada Dr. **JAVIER DARÍO PABÓN**
REVEREND javier.pabon@apoyojuridico.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186599f5b3e6dc4033667f2ccdb0628d77c6c20111bb9e0362433cf2593bdcb0**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que obra respuesta a nuestro Oficio (fl. 214 físico) por parte de la entidad bancaria BANCO COLPATRIA (fl. 217 físico). Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00275-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tal la documental obrante a folios 217 del expediente contentiva de la respuesta otorgada por el banco Colpatría.

En otro giro, procede el despacho a **REQUERIR** al ejecutante para que dentro del mismo término de cinco (5) días informe al despacho continua el trámite del proceso o si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación, so pena del archivo del presente proceso, por inactividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la (s) respuesta (s) dada (s) a nuestro (s) Oficio (s) por parte de la entidad bancaria COLPATRIA, visible a folio 217 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que dentro del mismo término de cinco (5) días informe al despacho continua el trámite del proceso o si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación, so pena del archivo del presente proceso, por inactividad. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea721c9ecb3cf07670d2ba7d33fa01f4d8e1aeac597c7b317a96209032fd92**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho, se evidenció que en auto de fecha ocho (08) de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA S.A., Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A.**, integrantes del consorcio de remanentes de TELECOM, el cual a su vez actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, contra MARÍA IRENE LIBERATO, HÉCTOR PATERNINA PEÑALOSA, FERNANDO CONDE DUCUARA, YOLANDA MEJÍA SUAREZ, SOFY ALEXANDRA CRUZ ORTIZ y RENÉ RAFAEL GÓMEZ GUZMÁN. No obstante, a la fecha no se evidencia el respectivo trámite de notificación realizado por la apoderada de la parte ejecutante. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00286**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho encuentra que no reposa en el expediente constancia del trámite de notificación personal realizado por la parte actora, en consecuencia, no obstante, se avizora una solicitud realizada por el profesional del derecho OSCAR OMAR PEÑALOZA, en calidad de mandatario judicial de la parte demandada, sin embargo, no existe poder alguno para su representación.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe si realizó la

respectiva notificación a los demandados, allegando los soportes de la misma, en igual sentido informar si desea continuar con la ejecución o por el contrario su acreencia ya fue solventada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación informe si realizó la respectiva notificación a los demandados, allegando los soportes de la misma, so pena de proceder como en derecho corresponda.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe si realizó la respectiva notificación a los demandados, allegando los soportes de la misma, en igual sentido informar si desea continuar con la ejecución o por el contrario su acreencia ya fue solventada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b017a43a82e24823b9def9d5b9233cdbc7dc2dc0da4d2f8437ac370028da5**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho, se evidenció que por Secretaría se libró Oficio No. 0348-19 con fecha de 09 de abril de 2019, sin que a la fecha obre en el expediente el trámite del respectivo Oficio. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00617-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho procede a **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho si el Oficio No. 0348-19 con fecha de 09 de abril de 2019, visible folio 79 del expediente, fue tramitado ante la respectiva entidad, en virtud que no existe constancia de recibido agregado al expediente.

En otro giro se **REQUIERE** al ejecutante para que dentro del mismo término de cinco (5) días informe al despacho continua el trámite del proceso o si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación, so pena del archivo del presente proceso, por inactividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho si el Oficio No. 0348-19 con fecha de 09 de abril de 2019, visible folio 79 del expediente, fue tramitado ante la respectiva entidad, en virtud que no existe constancia de recibido agregado al expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que dentro del mismo término de cinco (5) días informe al despacho continua el trámite del proceso o si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación, so pena del archivo del presente proceso, por inactividad

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d328243b136c40a01035c62e7a791955c04de3998356aaab383e5e728d5f3fd1**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del nueve (09) de febrero de 2015. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2013-00720-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del nueve (09) de febrero de 2015, mediante la cual el Despacho rechazó por improcedente, la demanda ejecutiva instaurada por el Curador Ad-Litem de la demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 391 del CPC; del mismo modo, requirió al apoderado de la parte demandante, para que se sirva realizar el pago de los gastos de curaduría fijados en auto de fecha 7 de julio de 2014 (fl. 109), en la suma de \$308.000, al Auxiliar de la Justicia, Doctor LUIS PARDO DE LA OSSA, conforme se le indicó en auto de fecha 1° de octubre de 2014 (fl. 120).

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el nueve (09) de febrero de 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena RECHAZAR por improcedente, la demanda ejecutiva instaurada por el Curador Ad-Litem de la demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 391 del CPC, dadas las razones expuestas en la parte motiva y REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva realizar el pago de los gastos de curaduría fijados en auto de fecha 7 de julio de 2014 (fl. 109), en la suma de \$308.000, al Auxiliar de la Justicia, Doctor LUIS PARDO DE LA OSSA, conforme se le indicó en auto de fecha 1° de octubre de 2014 (fl. 120).

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde nueve (09) de febrero de 2015, fecha en la cual el Despacho rechazó por improcedente, la demanda ejecutiva instaurada por el Curador Ad-Litem de la demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 391 del CPC; del mismo modo, requirió al apoderado de la parte demandante, para que se sirva realizar el pago de los gastos de curaduría fijados en auto de fecha 7 de julio de 2014 (fl. 109), en la suma de \$308.000, al Auxiliar de la Justicia, Doctor LUIS PARDO DE LA OSSA, conforme se le indicó en auto de fecha 1° de octubre de 2014 (fl. 120); sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar

con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 8 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00720-00**, adelantado por **ROSALBA CALLEJAS VALBUENA** contra **AFENPE LTDA ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38514f4075b6931eb729f5fc62aa6beb8c5ea21980e692665e02fd4f87828ecf**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral de **ASOCIACIÓN COMPUTADORES PARA EDUCAR** contra **LUCIO ALFREDO RIVEROS MORENO**, con radicado No 11001-31-05-002-**2013-00721**-00, informándole que en auto del ocho (8) de noviembre de 2013, presente a folio 446 (físico) del plenario se declaró en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el respectivo estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago, discriminando cada uno de los valores adeudados por el demandado, indicando cual es el capital y los intereses debidos, atendiendo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable al proceso Laboral, por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago, discriminando

cada uno de los valores adeudados por el demandado, indicando cual es el capital y los intereses debidos, atendiendo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable al proceso Laboral, por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5863b7275069500c7451d53c30590d7f1853efb11e0003f8f97186c30d61bd3f**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **JHONNATAN SMITH PATIÑO** contra **DISEÑOS Y ESTAMPADOS FERRARO S.A.** No. 11001-31-05-002-**2013-00761-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho, se encontró que mediante escrito allegado al correo electrónico el 02 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante Dr. PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCON allega memorial reasumiendo poder, el cual había sido sustituido a la abogada CIELO MARIA CARVAJAL SANCHEZ, de igual manera solicita se sirva nombrar un auxiliar de la justicia con el objeto de avaluar los bienes muebles que se encuentran debidamente embargados y secuestrados, con el objeto de rematar los mismos. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, en atención a que el día 21 de mayo de 2015, se practicó la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres (maquinaria) propiedad de la demandada, el Despacho, pone de presente que cualquiera de las partes podrán presentar avalúo de los bienes después de consumado el secuestro según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, al cual nos remitimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

En consecuencia, el Despacho dispondrá **NO ACCEDER** a la solicitud de designar Auxiliar de la Justicia para el cargo de Perito Avaluador, toda vez que no se cuentan con listas de auxiliares, conminando a la parte ejecutante

a que realice los trámites pertinentes siguiendo lo normado en el artículo 444 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de designar Auxiliar de la Justicia para el cargo de Perito Avaluador, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359e4ddcf8a312ef27880dcc1a23185117bec558595189df2b2c27788a7c11**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2014, se declaró en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado. Dentro del proceso Ejecutivo Laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00829-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho advierte que mediante auto de veinte (20) de enero de 2014 se declaró en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado, se ordenó continuar con el trámite de la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada.

En este sentido, el Despacho **REQUIERE** a las partes, para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8082159134e4114d8236f0d807720a513ed0e7b00099f9664113ec26f95098**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho, se evidenció que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho se encuentra que revisado el expediente, se advierte que en Auto de siete (7) de julio de 2014, se ordenó el emplazamiento de la demandada ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA “AFENPE LTDA”, así como la designación de Curador Ad-Litem, Dentro del proceso Ejecutivo Laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00833-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho procederá a **REQUERIR** al doctor HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA en calidad de Curador Ad-Litem, a fin de que informe las razones por las que no ha comparecido a tomar posesión del cargo y a notificarse personalmente del presente proceso.

Aunado a esto, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso ORDENARÁ actualizar el trámite del emplazamiento según lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA en calidad de Curador Ad-Litem, a fin de que informe las razones por las que no ha comparecido a tomar posesión del cargo y a notificarse personalmente del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA “AFENPE LTDA” para que comparezca al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente a la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará con el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

TERCERO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente Auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83bb66c5b744eb4e07c447a57e7843d4ba22a481465a59ae7eaf190f7186e3d**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral de **VICTOR HUGO PEREZ ORTIZ** contra **JUAN CAMILI ECHEVERRY**, con radicado No 11001-31-05-002-**2013-00838-00**, informándole que mediante correo electrónico del Despacho el pasado 29 septiembre de 2021, el demandado JUAN CAMILO ECHEVERRY solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con la solicitud obrante dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre las solicitudes allegadas por el demandado JUAN CAMILO ECHEVERRY, a través del correo electrónico del Juzgado el día 29 de septiembre de 2021, tendiente a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se evidencia que dicha solicitud se elevó a nombre propio y no por intermedio de apoderado judicial, en observancia de lo previsto en el artículo 73 del CGP.

Es por lo anterior que se requiere al ejecutado **JUAN CAMILO ECHEVERRY**, a efectos de que constituya apoderado judicial que lo representé en la presente Litis, elevando sus solicitudes por intermedio de éste con la finalidad de dar trámite a las mismas.

En igual sentido, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días para que de impulso al proceso e informe al despacho si la obligación ejecutada se encuentra cancelada o por el contrario se encuentra aún insoluta.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre la solicitud presentada por el ejecutado el 29 de septiembre de 2021, como quiera que no acredita su condición de abogado, ni demuestra tener el derecho de postulación para actuar dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutado **JUAN CAMILO ECHEVERRY** a efectos de que constituya apoderado judicial que lo represente en la presente Litis, elevando sus solicitudes a través de éste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días para que de impulso al proceso e informe al despacho si la obligación ejecutada se encuentra cancelada o por el contrario se encuentra aún insoluta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad319bc5d428f2db7ba2f04125f61def16c6118671681c96e0b772afe99533**

Documento generado en 09/11/2023 08:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>